

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0655** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0428-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04885 de fecha 25 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04884 de fecha 25 de junio de 2019; Memorando N° 181-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio de 2019; Memorando N° 235-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de julio de 2019; Informe N° 1286-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 12 de julio de 2019 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios.

CONSIDERANDO:

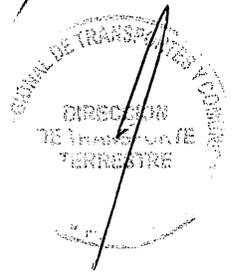
Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0428-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019, en su ARTICULO SEGUNDO SE RESUELVE: APERTURAR Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** por incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del mismo cuerpo normativo que establece: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de los descargos correspondientes, en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (en adelante el TUO) de la Ley 27444.

Que, con fecha 25 de junio de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el señor **ELTER EMILSEN BUSTAMANTE OJEDA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, presenta el **ESCRITO DE REGISTRO N° 04884** de fecha 25 de junio de 2019 mediante los cuales manifiesta lo siguiente: *" (...) que el segundo considerando de la RDR N° 0428-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019 se señala la emisión del acta de control N° 001271-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, debiendo precisar que conforme lo demuestro con el certificado de habilitación vehicular N° 000451 emitida a favor de la placa de rodaje D01-952 su fecha 19 de noviembre de 2019, se acredita que el vehículo sí contaba con el certificado de habilitación vehicular por lo que el inicio de un procedimiento sancionador deviene en inoficioso"*.

Que, del mismo modo, con fecha 25 de junio de 2019, el señor **ELTER EMILSEN BUSTAMANTE OJEDA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, presenta el **ESCRITO DE REGISTRO N° 04885**, interponiendo **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra la RDR 428-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019.

Que, al respecto es de precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de conformidad con lo establecido en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento, esto es, **Por resolución de inicio del procedimiento**, la misma que de conformidad con lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118° del mismo cuerpo normativo, refiere que "Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables".

Que, del mismo modo, se precisa el numeral 217.2 del artículo 217° de la TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0655** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”, razones por las cuales, en ese orden de ideas, se tiene que la presentación del Recurso de Reconsideración No Procede, de acuerdo a los artículos antes citados.

Que, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que señala: “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los- actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” en concordancia con el **numeral 86.3 del artículo 86°** del mismo cuerpo normativo que estipula: “Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, ... 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”; corresponde a esta entidad considerar el escrito de registro N° 04885 de 25 de junio de 2019, como el **DESCARGO** contra la Resolución Directoral N° 428-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019.

Que, habiendo evaluado los descargos presentados por la administrada, esta unidad a fin de corroborar lo manifestado solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre, informar si efectivamente el vehículo de placa de rodaje **DO1-952** se encuentra habilitado, obteniendo como respuesta mediante el Memorando N° 0235-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de julio de 2019, que el vehículo **se encuentra habilitado** con C.E.A.A.N°146-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha **19 de noviembre de 2018 hasta el 05 de setiembre de 2028**; hecho que demuestra que el día de la intervención efectuada con fecha 23 de noviembre de 2018, el vehículo **si se encontraba habilitado** para la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, no configurándose por tanto el incumplimiento detectado, correspondiendo proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación del Principio Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0428-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019 también se aplicó la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, la misma que de conformidad con lo establecido en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la Ley 27444 que refiere: “Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”; corresponde proceder al levantamiento respectivo.

Finalmente, la Unidad de Fiscalización deja constancia que con fecha 17 de diciembre de 2018 solicitó información a la Unidad de Autorización y Registros mediante el Memorando N° 0740-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de diciembre de 2018, obteniendo como respuesta a través del Memorando N° 0396-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de diciembre de 2018, que el vehículo de placa de rodaje **DO1-952 no se encuentra habilitado** para prestar el servicio de transporte de personas; información en la que esta unidad se basó para evaluar y emitir el respectivo acto resolutorio aperturando el presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que tal como se mencionó en el párrafo anterior, corresponde proceder a su archivo debido a que la administrada logró demostrar la no existencia del incumplimiento detectado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0655**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** por no darse los supuestos necesarios para la configuración del incumplimiento **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1** del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 003-2012-MTC referido a la obligación de **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"**, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, de conformidad con lo establecido en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la Ley 27444; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** en su domicilio sito en **CALLE AYABACA 601 (A 4 CUADRAS DE PLAZA DE ARMAS)- TAMBOGRANDE-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL



